



## NUE 25-ADP-2023

xxxxxx xxxx contra Municipalidad de Soyapango

### **Inadmisibilidad.**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del cinco de octubre de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las nueve horas con doce minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto previno a xxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxx xxxx, para que de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, 83 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, remitiera a este Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación, un escrito debidamente firmado, mediante el cual interpusiera el respectivo recurso de apelación, en los términos y disposiciones anteriormente citadas, en el cual estableciera de forma clara y precisa, cual es el objeto de controversia, con base a los supuestos habilitantes contenidos en los artículos 82 y 83 literales “a” y “b” de la LAIP, esto con la finalidad que esta administración conozca de manera adecuada la petición concreta de la solicitante, considerando de las facultades que revisten a esta administración, en concordancia con el principio de congruencia.

Advirtiéndole que de no pronunciarse o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada y en consecuencia se declararía inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se observa que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el día siete de septiembre del dos mil veintitrés, teniendo por efectivo el acto de comunicación el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés; por lo que el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el

recurrente no subsano las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede.

En ese sentido, este Instituto advierte que al no haber evacuado las deficiencias señaladas en la forma y plazo indicados, es oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por **xxxxxx xxxxxxxx xxxxxx xxxx**, en contra de la resolución pronunciada por la oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango**, por las razones expuestas anteriormente.

No obstante lo anterior, se aclara al recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información y en caso que sea denegada podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

**III.** Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República; y 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

**a) Declarar inadmisibile**, el recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx xxxxxxxx xxxxxx xxxx**, en contra de la resolución con referencia **UAIP-193-2023**, pronunciada por la oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango**, por no haber subsanado la prevención realizada por este Instituto.

**b) Hacer saber a xxxxxx xxxxxxxx xxxxxx xxxx**, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

**c) Trasladar** definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiriera el estado de firmeza.

*Notifíquese. -*

-----D.H.S.-----A.GRÉGORI-----R.GÓMEZ-----  
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"